

La Plata, 26 de mayo de 2022.

//Y VISTOS:

Para resolver sobre la cuestión preliminar sobre la competencia material planteada por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Rosalía Sánchez en el marco de la audiencia celebrada en fecha 24 del corriente mes y año a tenor de lo dispuesto por el [art. 338](#) del [C.P.P.](#), y

CONSIDERANDO:

1. Que la Sra. Agente Fiscal planteó en las audiencias de fecha 21 de octubre de 2021 y 11 de abril del corriente año, la necesidad de entrevistarse con la víctima del hecho imputado a Robledo, individualizado como IV, a efectos de expedirse sobre la posibilidad de arribar junto a la Defensa a un acuerdo de juicio abreviado, o en su caso, poder delimitar la teoría del caso que pretenderá llevar ante el Jurado de conformidad con el trámite que se encuentra impreso en el presente proceso.

2. Que en la audiencia del 24 de mayo, la Sra. Agente Fiscal manifestó haber tomado finalmente contacto con la víctima Cristian Parets, quien le habría efectuado un relato conteste con el brindado en la instrucción y del que puede extraer que la teoría del caso debe modificarse respecto al hecho 4) puesto que no se advierte que la descripción del hecho responda a la calificación de robo agravado por el uso de arma de fuego apta como fuera descripta oportunamente en la requisitoria de elevación a juicio, correspondiendo por el contrario la calificación de uso de arma blanca.

Señaló, que estos elementos, la colocan en condiciones de considerar como tope de la calificación legal en abstracto, la correspondiente al delito de robo agravado por el uso de arma previsto y penado por el art. 166 inc. 2 primer párrafo, la que asciende a quince años de reclusión o prisión.

En esta inteligencia, consideró que dicha circunstancia excluye en el caso concreto la posibilidad de aplicar al presente proceso el juzgamiento por Jurados, de conformidad con lo prescripto por el [art. 22 bis](#) del [C.P.P.](#) y planteó como cuestión preliminar la readecuación de la competencia material en la presente causa.

3. Que el Sr. Defensor Particular, Dr. César Albarracín, se manifestó en contra del planteo Fiscal, solicitando sea rechazado. Ello, por cuanto consideró que no se trata de una cuestión posible de ser debatida en esta etapa procesal, siendo que el plazo legal para la determinación de la competencia es el del [art. 336](#) del [C.P.P.](#) y que en la presente causa su asistido ha hecho uso del derecho constitucional que lo asiste, ratificando su voluntad de ser juzgado por un Jurado popular.

Asimismo, sostuvo que el plazo legalmente previsto, encuentra su fundamento en vedar a las partes la posibilidad de manipulación de los magistrados que deban intervenir en los procesos con posterioridad a su elevación a juicio y correspondiente sorteo.

4. Considero que el planteo de la Sra. Agente Fiscal debe prosperar. Me explico:

Resulta claro en la presente causa y en razón de haber oído a las partes en las tres audiencias llevadas a cabo, que la titular de la acción penal ha delimitado expresamente el monto de la pretensión punitiva, en virtud de una readecuación de la materialidad ilícita y consecuente calificación legal respecto al hecho IV imputado a Flavio Robledo, resultando incluso más beneficioso para los intereses del imputado.

Que en virtud de lo prescripto por el [art. 26](#) del [C.P.P.](#) en cuanto considera que la determinación de la competencia por razón de la materia debe tener en cuenta *la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación* y en interpretación armónica y sistemática con los [arts. 1](#) -segundo párrafo-, 6, 22 -tercer párrafo-, 22 bis y 27 del [C.P.P.](#), puedo colegir que la pena en expectativa que se espera en la presente causa en caso de recaer sentencia condenatoria, no excede el máximo en abstracto previsto por el legislador para la opción de juzgamiento de Juicio por Jurados.

Asimismo, no se advierte que la readecuación de la competencia en el caso concreto pueda alterar la garantía del Juez natural, o evidenciarse una pretensa "manipulación" según lo expresado por la defensa, por cuanto nada obsta que la suscripta asuma la competencia criminal unipersonal en la presente causa.

De todo lo antes expuesto, no surge palmariamente agravio alguno para ninguna de las partes intervinientes en el proceso. Por el contrario, permite dotar de eficacia a la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la Sra. Agente Fiscal, readecuar la competencia material en la presente causa la que deberá tramitar bajo las reglas del juicio criminal unipersonal ([art. 22](#) del [C.P.P.](#)); y en consecuencia, dar traslado a las partes por su orden por el plazo de diez días a efectos que adecúen los ofrecimientos de prueba a la modalidad de juzgamiento correspondiente.

Por ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR AL PLANTEO FISCAL en la presente causa 4449/0967 (IPP 06-00-002391-21) seguida a FLAVIO ROBLEDO por los delitos de *hecho 1: lesiones leves en riña y amenazas agravadas por el empleo de armas, en concurso real, de acuerdo a lo previsto por los artículos [96](#), [149 bis párrafo 1°](#) y [55 del Código Penal](#), hecho 3: abuso de armas, de acuerdo lo previsto por el [artículo 104 del Código Penal](#) y hecho 4: robo agravado por el uso de arma, de acuerdo a lo previsto por el artículo [166 inc. 2° párrafo 1° del Código Penal](#) -conforme la calificación sostenida por la Sra. Agente Fiscal de Juicio-*, respecto a la readecuación de la competencia material, y notificar a las partes que la misma tramitará bajo las reglas del juicio criminal con competencia unipersonal de la suscripta, por haber resultado oportunamente sorteada para intervenir en la presente.

II. DAR TRASLADO A LAS PARTES por su orden, a fin que en el plazo de diez días ([art. 338 del C.P.P.](#)) adecúen los ofrecimientos de prueba oportunamente efectuados a la modalidad de juzgamiento correspondiente en razón de la materia ([art. 22 del C.P.P.](#)).

Notifíquese a las partes electrónicamente y librese oficio al imputado a través de la Comisaría que por jurisdicción corresponda.

Firmado digitalmente conf. Ac. 3975/20 SCJBA

Dra. Carmen Rosa Palacios Arias.